



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Guillermo Raymundo Luis Pinacho, Síndico del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Sin anexos.	059622

La anterior documental fue recibida a las ocho horas con veintiocho minutos del día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis

Agreguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual ratifica los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, reitera las designaciones de delegados y pretende ampliar su demanda de controversia constitucional por hechos nuevos y supervenientes atribuibles a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los que, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento con el escrito de contestación de demanda y el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, los cuales hace consistir en:

a) El contenido del decreto 1987 de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por carecer de una debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por el Artículo 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los decretos emitidos por la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual ordenan suspender el mandato a los C. Guillermo Raymundo Luis Pinacho, Rocio Aurora Perdomo Lira, Cristian Guzmán Ríos, José Edmundo Trujillo Mendoza, José Humberto Antonio Cruz, Irma Carolina Cruz, Oswaldo Mullos Aja, Claudio Carlos Córdova, Abel Cruz Ricardez, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Jardines y Panteones, Regidor de Educación Cultura y deportes, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Mercado y Comercio, Regidor de Agencias y Colonias, Regidor de Salud y Gestión Social, Regidor de Protección Civil y Ecología, respectivamente, todos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

c) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el Poder legislativo del Estado de Oaxaca, ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016

correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de generar ingobernabilidad en el Municipio por la falta de prestación de servicios públicos y tratar de justificar su acto de suspender el mandato a la totalidad de concejales del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

d) La real e inminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

e) La falta de notificación, la violación al debido proceso y la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Municipio que represento, en consecuencia la ilegalidad de los referidos actos, consistentes en la emisión de los decretos en que se ordene suspender el mandato a los C. Guillermo Raymundo Luis Pinacho, Rocio Aurora Perdomo Lira, Cristian Guzmán Ríos, José Edmundo Trujillo Mendoza, José Humberto Antonio Cruz, Irma Carolina Cruz, Oswaldo Muños Aja, Claudio Carlos Córdova, Abel Cruz Ricardez, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Jardines y Panteones, Regidor de Educación Cultura y deportes, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Mercado y Comercio, Regidor de Agencias y Colonias, Regidor de Salud y Gestión Social, Regidor de Protección Civil y Ecología, respectivamente, todos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III Y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de los recursos federales que se suministren por conducto de la referida secretaría."

Al respecto, se tiene al promovente ratificando las referidas cuestiones y, previo a proveer lo que en derecho proceda respecto a la ampliación de demanda intentada, **se requiere al Poder Legislativo de Oaxaca** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si ha emitido algún decreto en el que ordene la suspensión o revocación de mandato de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho; lo anterior, apercibido que, si no lo hace, se le impondrá una multa.

Lo anterior, pues mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciséis dictado en el incidente de suspensión derivado del presente medio de control constitucional, se concedió la medida cautelar, en lo que ahora interesa, a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efecto de que el órgano legislativo estatal se abstuviera de ejecutar cualquier determinación relativa a la suspensión y/o revocación de los concejales del Ayuntamiento del Municipio actor.

En consecuencia, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada para las nueve horas con treinta minutos del día de hoy, reservándose fijar nueva fecha hasta el momento procesal adecuado.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, primer y segundo párrafos¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al suscrito Ministro instructor para requerir a las partes los informes que estime necesarios, a fin de resolver el presente medio de control constitucional; así como 59, fracción I³, 297, fracción II⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la referida ley; y con apoyo en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquellas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador) o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", esto es, con independencia de lo anterior, podrá

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

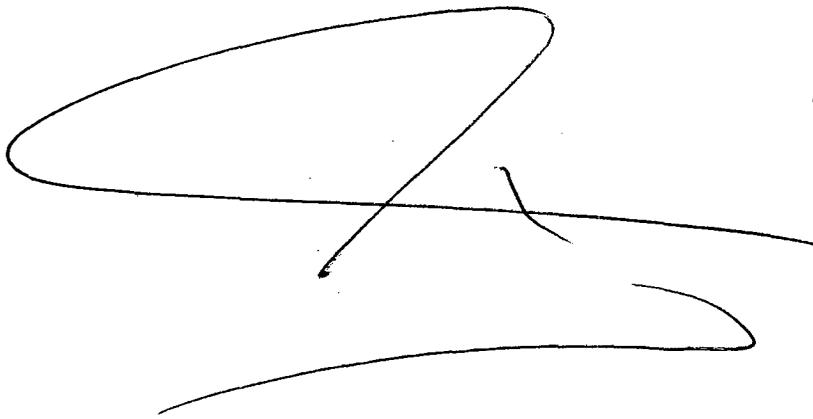
⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016

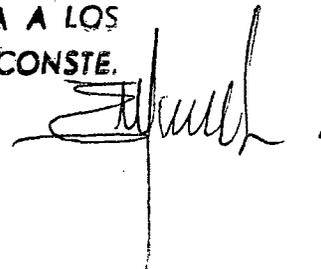
requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.⁶

Notifíquese.

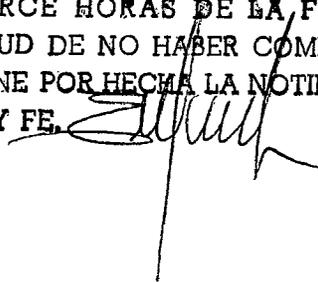
Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 28 OCT 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 68/2016, promovida por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Conste.
JAE/CASA/RMS 04

⁶ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.